RADICACIÓN: 2020-00594
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADO: LUIS CABALLERO ROA.

INFORME DE SECRETARIA
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en diciembre 4 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00594-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 3 de 2021. SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero indicar, que el estudio de la presente demanda se hace bajo los parámetros legales establecidos por el Decreto 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, toda vez que es de público conocimiento que en la actualidad el país ha sufrido un gran impacto en razón de la pandemia mundial denominadaCOVID19, por ello nuestro gobierno nacional y local ha implementado o una serie de medidas para contrarrestar la propagación del mismo, en las que se destacan aislamiento selectivo. En consonancia a dichas medidas el Consejo Superior de la Judicatura opto habilitar entre otras medidas la justicia virtual donde debe presentarse las demandas de forma digital a través de los canales web que dispuso para que estas sean atendidas para la ciudadanía y los usuarios de la justicia, por ende los documentos que están aportados en esta oportunidad para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: "*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*" y que: "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, leído y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACIVA COOCREDITO identificada con NIT No. 802.022.275-2, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor LUIS

CABALLERO ROA identificado con CC Nº 72.015.879, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que a continuación se discriminan de la siguiente forma:

a) En relación con al Título Valor LETRA DE CAMBIO #1: CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($4.760.000). Por el capital referido, además los intereses moratorios del 1 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

b) Con relación a al Título Valor LETRA DE CAMBIO #2: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($957.000). Por el capital Referido, además los intereses moratorios del 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago.

c) En relación con al Título Valor LETRA DE CAMBIO #3: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($4.200.000). Por el Capital Referido, además los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

d) Con relación a al Título Valor LETRA DE CAMBIO #4: OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($8.790.000) Por el capital Referido, además los intereses moratorios del 27 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago.

2.- El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4- Reconózcasele personería a la abogada ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO identificada con C.C. No. 1.043.000.354 y T.P. No. 227623 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el titulo valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

RMM

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3359a5b81bf944af32b529f9f699030793639d00057bc3a44c56fd529905d**
Documento generado en 03/02/2021 03:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica